

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0842/2014</b>	Ramón González Trujano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Julio/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva en la que: <ul style="list-style-type: none"><li>• Siguiendo el procedimiento prescrito en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia los documentos requeridos por el particular, elimine los datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial que contengan los mismos, y proporcione versiones públicas de los documentos señalados, previo pago de derechos, para lo que deberá indicar a la particular el lugar donde debe hacer el pago, el monto y el lugar donde debe recoger la información que se entregue en versión pública.</li></ul>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0842/2014**

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0842/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ramón González Trujano, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000071914, el particular requirió en **copia certificada**:

*“1.- COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO O EL VIGENTE QUE SE HAYA OTORGADO A LA TRABAJADORA SILVIA MIRAMONTES SANTANA, NÚMERO DE EXPEDIENTE 31499, CATEGORÍA DE VIGILANTE A “N” 3, ADSCRITA A LA GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO; 2.- COPIA CERTIFICADA DE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA DE LA TRABAJADORA SILVIA MIRAMONTES SANTANA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 12 DE FEBRERO DE 2014; 3.- COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO O EL QUE SE HAYA OTORGADO AL TRABAJADOR DARIO SÁNCHEZ ALTAMIRANO, NÚMERO DE EXPEDIENTE 24114, CATEGORÍA DE JEFE DE SECTOR “B” N5, ADSCRITO A LA GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO; Y 4.- COPIA CERTIFICADA DE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR DARÍO SÁNCHEZ ALTAMIRANO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 12 DE FEBRERO DE 2014.” (sic)*

II. El quince de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante un oficio sin número del once de abril de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, el Ente Obligado proporcionó una respuesta a la solicitud de información, en donde informó lo siguiente:



“ ...

*Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se encuentran protegidos por la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no es posible atender dicha petición.*

...” (sic)

III. El veintiocho de abril de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del veinticinco de abril de dos mil catorce, a través del cual el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información con folio 0325000071914, manifestando lo siguiente:

“ ...

*La respuesta recurrida es totalmente ilegal, porque la información solicitada consistente en copia certificada de diversos nombramientos y controles de asistencia de diversos servidores públicos tiene naturaleza PÚBLICA y el ente responsable no expone mayor argumentación, y su respuesta es dogmática y violatoria de las normas de la ley de la materia, habida cuenta que no se expone ni acredita daño alguno por la entrega de dicha información, violando a todas luces el derecho fundamental de acceso a la información, por tanto, pido se revoque dicha respuesta y se obligue al ente responsable a dar acceso a la información bajo la modalidad solicitada, amen que el responsable señala que la documentación solicitada supuestamente contiene datos personales sin especificar cuáles o a qué datos personales supuestamente se refiere, dejando en estado de indefensión al aquí recurrente, y en todo caso bastaría testar los datos que deben ser protegidos conforme a la ley de la materia.*

...” (sic)

A su escrito, el particular adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio sin número del once de abril de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información.

IV. El veintinueve de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como



la documental ofrecida y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000071914.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente realizó diversas manifestaciones respecto de la notificación del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión del veintinueve de abril de dos mil catorce.

VI. El ocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente realizando manifestaciones respecto del procedimiento del recurso de revisión, ordenando agregar las mismas al expediente.

VII. El nueve de mayo de dos mil catorce, mediante un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, ratificando en todos sus puntos la respuesta proporcionada a la solicitud, informando lo siguiente:

- La información en posesión de los entes obligados es pública por su simple naturaleza, y esta debía de ser sometida al escrutinio público; sin embargo, argumentó que los datos personales en su posesión, por disposición de ley, no debían ser divulgados.
- Si bien era cierto, los entes obligados derivado de sus relaciones laborales cuentan con datos personales de sus trabajadores, en términos de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, están excluidos de permitir el acceso de la misma a terceros.

- La intención del particular de acceder a los nombramientos y listados de asistencia de los funcionarios de su interés no podía atenderse a través de la vía del derecho de acceso a la información pública, ya que dichos datos se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el permitir el acceso a persona ajena a su titular transgrede dicha disposición normativa, ya que de la revisión a los documentos solicitados, éstos ostentan datos personales como firmas autógrafas, periodos de vacaciones, faltas y toda peculiaridad que se plasma en un listado de asistencia; de igual forma, los nombramientos contienen datos personales como el Registro Federal de Contribuyentes, cambio de nivel laboral y número de expediente.
- Solicitó se reconociera la validez de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, en el sentido de no permitir el acceso a los datos personales a personas distintas a su titular, ya que de lo contrario se estarían transgrediendo los derechos de los servidores públicos al servicio del Sistema de Transporte Colectivo.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Impresión del *Acuse de entrega de información* generado en el sistema electrónico “INFOMEX”, respecto de la solicitud de información del particular.
- Copia simple del oficio sin número del once de abril de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información.

**VIII.** El doce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

**X.** El veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



**XII.** El treinta de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de la notificación del acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil catorce.

**XIII.** El tres de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente realizando manifestaciones respecto del presente procedimiento, ordenando agregar las mismas al expediente.

**XIV.** El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más al existir causa justificada para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos*





*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“1.- COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO O EL VIGENTE QUE SE HAYA OTORGADO A LA TRABAJADORA SILVIA MIRAMONTES SANTANA, NÚMERO DE EXPEDIENTE 31499, CATEGORÍA DE VIGILANTE A “N” 3, ADSCRITA A LA GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO; 2.- COPIA CERTIFICADA DE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA DE LA TRABAJADORA SILVIA MIRAMONTES SANTANA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 12 DE FEBRERO DE 2014; 3.- COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO O EL QUE SE HAYA OTORGADO AL TRABAJADOR DARIO SÁNCHEZ ALTAMIRANO, NÚMERO DE EXPEDIENTE 24114, CATEGORÍA DE JEFE DE SECTOR “B” N5, ADSCRITO</p>	<p><b>Oficio sin número de fecha once de abril de dos mil catorce:</b></p> <p>“... Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se encuentran protegidos por la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no es posible atender dicha petición. ...” (sic)</p>	<p>“... La respuesta recurrida es totalmente ilegal, porque la información solicitada consistente en copia certificada de diversos nombramientos y controles de asistencia de diversos servidores públicos tiene naturaleza PÚBLICA y el ente responsable no expone mayor argumentación, y su respuesta es dogmática y violatoria de las normas de la ley de la materia, habida cuenta que no se expone ni acredita daño alguno por la entrega de dicha información, violando a todas luces el derecho fundamental de acceso a la información, por tanto, pido se revoque dicha respuesta y se obligue al ente responsable a dar acceso a la información bajo la modalidad solicitada, amen que el responsable señala que la documentación solicitada supuestamente contiene datos</p>



<p>A LA GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO; Y 4.- COPIA CERTIFICADA DE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR DARÍO SÁNCHEZ ALTAMIRANO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 12 DE FEBRERO DE 2014.” (sic)</p>		<p><i>personales sin especificar cuáles o a qué datos personales supuestamente se refiere, dejando en estado de indefensión al aquí recurrente, y en todo caso bastaría testar los datos que deben ser protegidos conforme a la ley de la materia. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio sin número del once de abril de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo y del escrito a través del cual se interpuso el presente recurso de revisión, todos relativos a la solicitud de información con folio 0325000071914, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



*probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en razón del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el particular requirió la siguiente información:

1. Copia certificada del nombramiento vigente o el último otorgado a Silvia Miramontes Santana, adscrita a la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, con número de expediente 31499, categoría de Vigilante A "N" 3.
2. Copia certificada de los controles de asistencia de la trabajadora Silvia Miramontes Santana, del periodo comprendido del uno de enero al doce de febrero de dos mil catorce.



3. Copia certificada del nombramiento vigente o el último otorgado a Darío Sánchez Altamirano, adscrito a la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, con número de expediente 24114, categoría de Jefe de Sector "B" N5.
4. Copia certificada de los controles de asistencia del trabajador Darío Sánchez Altamirano, del periodo comprendido del uno de enero al doce de febrero de dos mil catorce.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único** agravio que la respuesta proporcionada por el Ente era ilegal, ya que éste último se limitó a indicar que la información requerida contenía datos personales, mismos que están protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; motivo por el cual no fue posible atender la solicitud, sin exponer ni acreditar el daño que pudiera ocasionar la entrega de la información.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar de conformidad con el agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En consecuencia, se procede al estudio del **único** agravio del recurrente, donde se advierte que su inconformidad es debido a que en respuesta a su solicitud de información, el Ente Obligado se limitó a indicar que la información requerida contenía datos personales, mismos que están protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; motivo por el cual, no proporcionó los documentos



solicitados, sin exponer ni acreditar el daño que pudiera ocasionar la entrega de éstos últimos.

En primera instancia, este Órgano Colegiado considera importante hacer referencia a la modalidad elegida por el particular para obtener la información solicitada, siendo esta en “*copia certificada*”; ahora bien, del estudio a la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que éste último indicó que no era posible atender favorablemente la misma, en virtud de que las documentales solicitadas contenían datos personales, los cuales son protegidos por la ley, situación que se robustece con lo manifestado al rendir su informe de ley, donde el Ente recurrido indicó que ostentaban datos personales tales como firmas autógrafas de las personas, periodos de vacaciones, faltas, y peculiaridades propias de un listado de asistencia, así como el Registro Federal de Contribuyentes, cambio de nivel laboral, y número de expediente.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que los documentos requeridos por el particular consistentes en nombramientos y listas de asistencia, pudieran contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, resultando evidente para este Instituto que el Ente Obligado estaría imposibilitado para proporcionar la información en la modalidad elegida por el particular, ya que la certificación de un documento es la constancia de que la copia que se certifica corresponde fehacientemente con su original.

En tal virtud, por su naturaleza las copias certificadas solamente deben emitirse respecto de los originales o copias certificadas. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:



**Registro No.** 192413

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Febrero de 2000

Página: 282

Tesis: 2a. VII/2000

**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**COPIAS . SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS , SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES.** Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias** y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador. Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

**Registro No.** 190366

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Enero de 2001

Página: 7

Tesis: P./J. 2/2001

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS QUE BASTAN PARA SU EFICACIA (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).** De la interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los preceptos de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, en especial de sus artículos 87, fracción V, 90 y 100, se advierte que en ninguno de ellos se consignan reglas específicas para la certificación de copias de documentos que se le presenten al notario y de los que da fe de tener a la vista, y menos aún se exige que dicho fedatario haga constar en la certificación de un documento el dato



del número de hojas que lo conforman, ni que cada una ostente el sello y la rúbrica o media firma de quien las certifica; por tanto, no puede exigirse que el acto de certificación contemple requisitos no previstos por la ley, pues **para la validez de las copias certificadas sólo debe atenderse a los elementos que permitan acreditar que las hojas corresponden al original que se tuvo a la vista, como la continuidad de las hojas anexadas.**

Contradicción de tesis 7/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 2/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

**Registro No.** 192413

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Febrero de 2000

Página: 282

Tesis: 2a. VII/2000

**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARAN CON LOS ORIGINALES.** Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones.** En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador. Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

No obstante, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el procedimiento al que deben apegarse los entes obligados en los casos en que la información que les sea solicitada contenga información de acceso





restringido en su modalidad de confidencial, por lo que resulta pertinente hacer un análisis de la información que puede considerarse con esa naturaleza y el procedimiento referido.

Para cumplir con el propósito anterior, es conveniente destacar que los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38, fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevén lo siguiente:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**II. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;;*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XV. Protección de Datos Personales:** *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

...

**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada y confidencial**, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*



*I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

...

*IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.*

*Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

**Artículo 44.** *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

De igual forma, es importante citar los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

**Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

**Artículo 16.-** *El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:*

...

**El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.**

...

De dichos artículos, se desprende que se considera confidencial la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo



electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes obligados y es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable; y que para la difusión de los datos personales se requiere el consentimiento de su titular.

Mientras que los artículos 4, fracción XX, 61, fracciones IV y XI y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XX. Versión pública:** *Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;**

...

**XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;**

...

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

**I. Confirma y niega el acceso a la información;**

**II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o**

**III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.**



*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

...

Complementando lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe lo siguiente:

**Artículo 25.** *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

**Artículo 30.** *La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, por lo que siempre será de acceso restringido, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, por mandamiento escrito emitido por autoridad competente o se actualicen los supuestos de la Ley.*

*La ausencia de consentimiento expreso para divulgar los datos personales e información confidencial de las personas, se entenderá como una negativa para divulgar dicha información.*

**Artículo 31.** *Los particulares que entreguen a los Entes Obligados información con el carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan.*

**Artículo 33.** *El acuerdo del Comité que otorgue el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, deberá fundar y motivar dicha clasificación y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.*

*Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al*



*solicitante.*

*En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.*

De la normatividad citada, se pueden concluir los siguientes puntos:

- Cuando un documento contenga información reservada o confidencial se permite su acceso a través de una versión pública.
- Le compete al Comité de Transparencia revisar la clasificación, confirmando modificando o revocando la propuesta hecha por la unidad que detenta la información y elaborar las versiones públicas.
- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescribe que cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean de acceso restringido, el Responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia quien puede resolver lo siguiente:
  - a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El acuerdo del Comité de Transparencia debe ser enviado a la Oficina de Información Pública para incluirlo en la respuesta que se entregue al solicitante.

En efecto, cuando los documentos solicitados contengan información de acceso restringido (reservada o confidencial), los entes deben elaborar versiones públicas de los mismos, donde se elimine la información de acceso restringido, para permitir que los



particulares accedan a la información que no tenga tal carácter, haciendo del conocimiento al particular el acuerdo del Comité de Transparencia que así lo determinó.

Por lo anterior y derivado de todo lo expuesto en el presente Considerando, es innegable que el Sistema de Transporte Colectivo incumplió con el principio de legalidad, previsto en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82,



fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Siguiendo el procedimiento prescrito en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia los documentos requeridos por el particular, elimine los datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial que contengan los mismos, y proporcione versiones públicas de los documentos señalados, previo pago de derechos, para lo que deberá indicar a la particular el lugar donde debe hacer el pago, el monto y el lugar donde debe recoger la información que se entregue en versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.





**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.